

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No. 76001-31-03-007-2020-00232-00

Auto Interlocutorio No. 5

Santiago de Cali, enero trece-13- de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda que antecede, se observa que la misma tiene los siguientes defectos:

1) Apórtese el CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL o la FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL del bien inmueble objeto de esta Demanda de PRESCRIPCIÓN actualizado, es decir, con vigencia del año 2020.

2) Con el fin de dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 5. del Art.375 del C.G.P. se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que aporte el CERTIFICADO DE TRADICIÓN del inmueble de mayor extensión identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-816662.

3) Apórtese un nuevo poder en el cual se dirija la demanda como corresponde es decir, demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-VERBAL-DECLARATIVA y en esa misma forma debe de dirigirse en el escrito de la demanda.

4) Para tener más claridad respecto a la identificación del bien inmueble objeto de esta demanda, como también al predio de mayor extensión, se le solicita al apoderado judicial de la parte actora que aporte la información en el siguiente orden:

a) Que se sirva indicar el bien inmueble objeto de prescripción, con su dirección, área, linderos y demás circunstancias que lo identifiquen con MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-816669.

b) Que se sirva indicar el predio de mayor extensión, con su dirección, área, linderos y demás circunstancias que lo identifiquen con MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-816662.

Es decir, que en primer lugar se identifica el inmueble objeto de esta demanda de prescripción con sus características y en segundo lugar se identifica el lote de mayor extensión con sus características.

En el nuevo poder que aporte también debe referirse en el mismo orden.

5) Apórtese un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con los puntos de inadmisión, además

refiriéndose al inmueble objeto de prescripción y al predio de mayor extensión en el orden antes mencionado, para tener buen estudio de la misma.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

A)DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B)Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

C)Una vez se aporte el poder en la forma solicitada, se le reconocerá personería al apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

8.

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fedf6831f42c3cf731a95c9c04f498fdcd352d979c6995c84df2c9298a4db6c

Documento generado en 13/01/2021 11:20:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**